

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrentes: Carlos Ulises Orta Canales y

Bernardo González Morales

Expediente: 243/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 243/2012, promovido por los usuarios registrados en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha seis de agosto del año dos mil doce, los usuarios registrados en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, presentaron de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00282612 dirigida a la Secretaría de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“...La información debidamente desglosada y detallada, donde conste en que se gasto cada centavo de la Deuda Pública, adquirida por el Estado de Coahuila en el periodo comprendido del primero de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011. Lo anterior, independientemente de los créditos legales o ilegales contratado por autoridades del Estado de Coahuila.*”**

Solicitamos además, que a la información requerida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a los desgloses y erogaciones ya citadas; a saber:

Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permuta de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pago, así como todos los documentos en papel o en versión digital; y las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada..."

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha tres de septiembre del año dos mil doce el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

Me permito informar que "Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se desecha su

solicitud de acceso a la información pública en virtud de que se versa sobre un concepto demasiado extenso, consecuentemente la información requerida es excesiva y se traduciría en una voluminosa documentación, en virtud de que solicita documentos que se contienen en diversos ejercicios fiscales y se tendría que destinar cuantiosos recursos financieros y humanos para su identificación, clasificación y reproducción, además de que el tiempo para procesarla sería incalculable derivado del detalle que se precisa en el documento de petición prestado por Ustedes.

Es preciso mencionar, que la asignación de insumos humanos, materiales y económicos y de tiempo para llevar a cabo el proceso de búsqueda, identificación, localización, clasificación y reproducción hasta el punto de la elaboración de versiones públicas de la documentación solicitada, generaría un entorpecimiento extremo y suspendería las actividades que por reglamento debe desempeñar esta dependencia dentro de la Administración Pública Estatal, incumpliendo sus obligaciones y afectando el interés social, mermando así el compromiso que el Estado tiene para su ciudadanía en beneficio de un solo particular.

No obstante lo anterior y en aras de la transparencia, lo relativo a la comprobación de los ejercicios fiscales y destino del gasto del Estado, puede ser visualizado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas en la liga que se le proporciona a continuación <http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/agfccp.php>

...

[...]"

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió recurso de revisión de fecha nueve de octubre de dos mil doce, interpuesto por los ahora recurrentes, en el que se inconforman de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"...Por este conducto nos permitimos interponer ante Ustedes conforme a los artículos 98, 99, 104, 106, 107, 108 , 109 y 110 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este recurso de revisión, en razón de la ilegal, incompleta y no apegada a derecho respuesta a nuestra solicitud de información..."

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce de octubre del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/891/12, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 243/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día doce de octubre del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 243/2012. Además, dando

vista a la Secretaría de Finanzas, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, mediante oficio ICAI/910/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete de octubre del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Natalia Ortega Morales, Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“[...]”

Es importante mencionar que en ningún momento esta Secretaría de Finanzas limito o negó la naturaleza de la documentación solicitada, si no que se cogió al derecho que la *Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé en su artículo 119. Lo anterior, derivado de acción que implica el identificar, localizar, clasificar, y reproducir hasta el punto de la elaboración de versiones*

publicas de la documentación solicitada represente mucho trabajo, sino que, no se cuenta con los insumos materiales, humanos, económicos y de tiempo necesarios para cumplir con lo solicitado por el ahora recurrente; por lo que existiendo en la ley de la materia los elementos que amparan el desechamiento de la solicitud de acceso a la información, esta dependencia hizo uso de los mismos.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho de septiembre del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve de septiembre del año dos mil doce y concluyó el día nueve de octubre del año dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve de octubre del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Los recurrentes, en su momento solicitaron: *"...La información debidamente desglosada y detallada, donde conste en que se gasto cada centavo de la Deuda Pública, adquirida por el Estado de Coahuila en el periodo*

comprendido del primero de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011. Lo anterior, independientemente de los créditos legales o ilegales contratado por autoridades del Estado de Coahuila. Solicitamos además, que a la información requerida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a los desgloses y erogaciones ya citadas; a saber: Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permuta de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pago, así como todos los documentos en papel o en versión digital; y las auditorias practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada..." A lo que el sujeto obligado respondió: *"Me permito informar que "Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se desecha su solicitud de acceso a la información pública en virtud de que se versa sobre u concepto demasiado extenso, consecuentemente la información requerida es excesiva y se traduciría en una voluminosa documentación, en virtud de que solicita documentos que se contienen en diversos ejercicios fiscales y se tendría que destinar cuantiosos recursos financieros y humanos para su identificación, clasificación y reproducción, además de que el tiempo para procesarla sería incalculable derivado del detalle que se precisa en el documento de petición prestado por Ustedes. Es preciso mencionar, que la asignación de insumos humanos, materiales y económicos y de tiempo para llevar a cabo el proceso de búsqueda, identificación, localización, clasificación y reproducción hasta el punto de la elaboración de versiones públicas de la documentación solicitada, generaría un entorpecimiento extremo y suspendería las actividades que por reglamento debe desempeñar esta dependencia dentro de la Administración Pública Estatal, incumpliendo sus obligaciones y afectando*

el interés social, mermando así el compromiso que el Estado tiene para su ciudadanía en beneficio de un solo particular. No obstante lo anterior y en aras de la transparencia, lo relativo a la comprobación de los ejercicios fiscales y destino del gasto del Estado, puede ser visualizado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas en la liga que se le proporciona a continuación <http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/agfccp.php>

Inconformes con la respuesta del sujeto obligado los solicitantes promueven el presente recurso de revisión, señalando que: *“Por este conducto nos permitimos interponer ante Ustedes conforme a los artículos 98, 99, 104, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este recurso de revisión, en razón de la ilegal, incompleta y no apegada a derecho respuesta a nuestra solicitud de información...”*

QUINTO.- Por lo que hace a la declaración del sujeto obligado, respecto a la carga de trabajo, fundamentada en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a hacer el siguiente análisis.

“Artículo 119.- La Unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información substancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, sino estuviere conforme."

Si bien, el artículo en mención señala como causal para desechar la solicitud el entorpecimiento extremo de sus actividades, el mismo señala que dicho desechamiento debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación y motivación lo siguiente:

El sujeto obligado expresa únicamente que la búsqueda de la información causa un entorpecimiento excesivo de las labores de esta y otras dependencias.

Según el criterio adoptado por la corte, resulta preciso señalar con precisión las circunstancias especiales, razones o causas mediante las cuáles pueda

encuadrar el hecho en la norma, mas sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se anexa documento alguno que compruebe su dicho, más aún, no demuestra la manera en que en su caso podría causar un entorpecimiento de sus actividades, la forma en que la búsqueda de la información pueda afectar a determinada área.

Es preciso para poder declarar el desechamiento de la solicitud contar con elementos subjetivos que hagan incuestionable el entorpecimiento de las actividades del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior el mismo artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que en caso de determinar el desechamiento de la solicitud, debidamente fundado y motivado;

"...procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud..."

En el presente caso, no consta que se haya establecido contacto alguno con el solicitante, para orientarlo respecto a las maneras, forma o tiempo de entrega paulatina de información, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 119 de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle

que cumpla con el procedimiento establecido por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:


RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle que cumpla con el procedimiento establecido por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

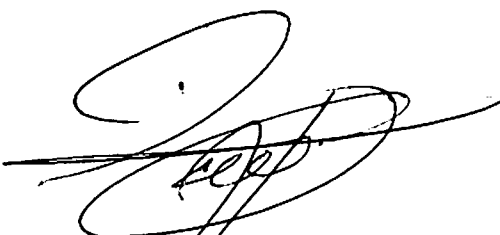
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga,

Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil doce, el municipio de Castaños, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



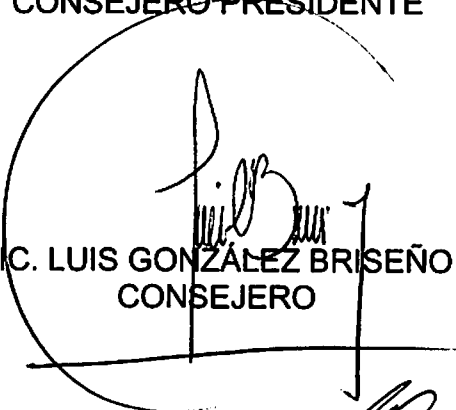
JESÚS HOMERO FLÓRES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



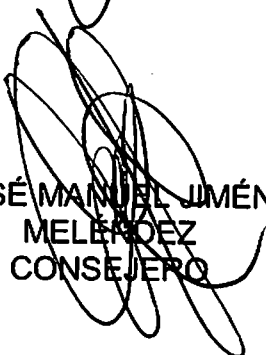
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 143/12. - SUJETO OBLIGADO. SECRETARÍA DE FINANZAS. RECURRENTE- FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER